

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Programa de Actividades Sectoriales

**Grupo de Trabajo tripartito
de alto nivel sobre las normas
relativas al trabajo marítimo
(Segunda reunión)**

**Procedimiento simplificado de enmienda para el proyecto
de nuevo convenio sobre el trabajo marítimo**

Ginebra, 2002



ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO
Programa de Actividades Sectoriales

**Grupo de Trabajo tripartito
de alto nivel sobre las normas
relativas al trabajo marítimo
(Segunda reunión)**

**Procedimiento simplificado de enmienda para el proyecto
de nuevo convenio sobre el trabajo marítimo**

Ginebra, 2002

Indice

Antecedentes	1
Parte I. El procedimiento simplificado de enmienda.....	2
Procedimientos de enmienda de la OMI	3
Procedimientos habituales de revisión en la OIT	4
El procedimiento simplificado de enmienda en el contexto de la OIT	6
Enmienda de las partes preceptivas del Convenio	6
Procedimiento especial de enmienda de las normas	7
Puesta en marcha del mecanismo de presentación de propuestas de enmienda.....	7
Distribución de las propuestas	8
Examen y adopción por un órgano de la OIT	8
Presentación a la Conferencia para aprobación	9
Presentación para aceptación tácita.....	10
Entrada en vigor	10
Enmiendas a las disposiciones no obligatorias	11
Elementos para formular los artículos del nuevo instrumento	11
Artículo AA	11
Artículo XX.....	11
Artículo YY	12
Artículo ZZ.....	12
Punto propuesto para la discusión.....	13
Parte II. Cómo se aplicaría el procedimiento	14
Planteamiento general	14
Puntos propuestos para la discusión.....	15
Anexo I Ejemplos de procedimientos de enmienda simplificados utilizados en la OMI.....	17
Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) 1974..	17
Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio SNP), 1996.....	19
Anexo II – Parte A	21
Hipotético convenio existente.....	21
Convenio sobre la promoción del ocio en alta mar	21
Anexo II – Parte B.....	24
Reestructuración del convenio que figura en la parte A a los fines del convenio refundido...	24
Regla 6: Promoción del ocio en alta mar	24
Normas de desarrollo de la regla 6.....	26
Anexo III. Procedimiento simplificado de enmienda.....	28

Antecedentes

1. En su primera reunión en diciembre de 2001, el Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel sobre las normas relativas al trabajo marítimo discutió si debía proporcionarse un procedimiento simplificado de enmienda que permitiera actualizar rápidamente, cuando fuera necesario, los anexos del nuevo instrumento propuesto sobre el trabajo marítimo, sin tener que poner en marcha el largo proceso de adopción de un convenio revisado por la Conferencia Internacional del Trabajo y el proceso de ratificación ulterior de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada una de las partes en el convenio. Como se indica en el resumen del Presidente «se consiguió un pleno acuerdo sobre la necesidad de un procedimiento simplificado de enmiendas»¹ y varios oradores se pronunciaron a favor de un procedimiento de aceptación tácita¹. El objetivo de la primera parte del presente documento es señalar los principales puntos que habría que tener en cuenta para elaborar unos procedimientos simplificados adecuados para la OIT. Algunos de estos puntos plantean importantes cuestiones de carácter constitucional. Las propuestas de la Oficina, basadas en las consideraciones y los modelos examinados en el presente documento, se exponen más abajo, en el párrafo 24. Si bien las propuestas son, a juicio de la Oficina, plenamente compatibles tanto con la letra como con el espíritu de la Constitución de la OIT, recogen innovaciones, por lo menos para la OIT, destinadas a dar una respuesta apropiada a las necesidades específicas del sector marítimo. Como se señaló en el Consejo de Administración², las soluciones previstas para este sector tal vez no sean plenamente aplicables en otros contextos. Además, la aceptación de los procedimientos propuestos dependerá en gran medida de la manera concreta de aplicarlos. En la segunda parte de este documento se aborda esa cuestión.

¹ OIT: *Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel sobre las normas relativas al trabajo marítimo: Informe final*, documento TWGMLS/2001/10 (Ginebra, 2002), pág. 30.

² Véase el documento GB.280/LILS/5, párrafo 44.

Parte I. El procedimiento simplificado de enmienda

2. Varios instrumentos internacionales prevén procedimientos simplificados de enmienda. La naturaleza de esos procedimientos puede variar considerablemente de un caso a otro. Por ejemplo, en algunos casos basta con que la enmienda sea adoptada en el seno de la Organización, por una mayoría determinada, sin que sea necesario distribuirla a las partes para su aceptación. Es el caso del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, en el cual se prevé (artículo 58) que la Asamblea de la Organización puede modificar el reglamento anexo del mismo³. En virtud de otras disposiciones, una enmienda adoptada en el seno de la Organización entrará en vigor para las nuevas partes en el convenio (salvo que se decida otra cosa), pero no para los Estados que eran parte del convenio anteriormente, salvo que sus gobiernos notifiquen individualmente de manera expresa que aceptan la enmienda. En una disposición (artículo 31, párrafo 1)) del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121) se prevé un procedimiento de este tipo para enmendar un cuadro que forma parte del Convenio. Una solución intermedia consistiría en adoptar un procedimiento de aceptación «tácita» en virtud del cual las enmiendas se distribuirían para que las partes las examinaran y, transcurrido un plazo determinado, se consideraría que las partes que no hubieran presentado objeciones a las enmiendas dentro de ese plazo las aceptaban de manera expresa. Este tipo de disposiciones se da en el Reglamento Sanitario Internacional, así como en varios convenios de la Organización Marítima Internacional como, por ejemplo, el Convenio relativo a las sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio SNP), el Convenio de responsabilidad civil por daños causados por contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos (CLC, 1992) y el Convenio sobre limitación de la responsabilidad nacida de reclamaciones de derecho marítimo (LLMC, 1996); así como el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), el Convenio internacional de la OMI para prevenir la contaminación por los buques (MARPOL) y el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar (Convenio de Formación).
3. Cualquier convenio o tratado puede enmendarse, sobre todo cuando incluye disposiciones que prevén su enmienda o revisión. En el caso de un convenio de la OIT, estas disposiciones habilitantes deben estar en conformidad con la Constitución de la OIT. En virtud del artículo 19 de la Constitución, la Conferencia Internacional del Trabajo adopta los convenios internacionales del trabajo con arreglo a los procedimientos previstos en la Constitución y en el Reglamento de la Conferencia, y deben seguir los procedimientos nacionales de ratificación. Sin embargo, la Conferencia tiene libertad para incluir en un convenio procedimientos diferentes para introducir o enmendar cuestiones de detalle relativas a la manera en que han de cumplirse las obligaciones previstas en el Convenio. De hecho, en el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), antes mencionado, se prevé (artículo 19, párrafo 7)) la posibilidad de introducir una modificación en el Convenio haciendo referencia a una Clasificación adoptada por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas «o con las modificaciones que en

³ La Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002, recientemente adoptada, ofrece un interesante ejemplo aplicable a la OIT; aunque las recomendaciones de este tipo no son vinculantes, se aspira a que todos los Miembros de la Organización las apliquen. De conformidad con el párrafo 3 de la Recomendación, la lista de enfermedades profesionales debería actualizarse mediante reuniones tripartitas de expertos, y las listas enmendadas entrarán en vigor tras ser aprobadas por el Consejo de Administración.

dicha Clasificación puedan introducirse en cualquier momento». En otras palabras, en el Convenio se remite a un instrumento cuya modificación futura escapa completamente al control de la OIT.

Procedimientos de enmienda de la OMI

4. En el resumen del presidente mencionado en el párrafo 1, se indicaba que «los convenios de la OMI deberían tenerse muy en cuenta como fuente de inspiración» y que «podrían proponerse, según se estime conveniente, modificaciones a las soluciones de la OMI». Existen diferencias entre las distintas reglas y procedimientos previstos en esos convenios, reflejo de las diferencias de objetivos y de contenido. El Convenio SNP, el Convenio CLC de 1992 y el Convenio LLMC de 1996, por un lado, y los Convenios SOLAS, MARPOL y de Formación por otro, constituyen dos categorías distintas de convenios, similares en algunos aspectos, pero diferentes en otros. En el anexo I del presente documento se reproduce una disposición de cada una de estas categorías: el procedimiento general en virtud del artículo VIII del Convenio SOLAS y el procedimiento especial, para la enmienda de los límites, en virtud del artículo 48 del Convenio SNP. A continuación se exponen las características principales:
- las enmiendas son propuestas por las partes en el convenio de que se trata y, en el caso de los convenios de la categoría SNP, deben contar con el respaldo de por lo menos la mitad de los gobiernos contratantes ⁴;
 - se distribuyen a los miembros de la Organización y luego se remiten, para examen, a un comité en el que están representados todos los gobiernos contratantes ⁵ o a una conferencia de los gobiernos contratantes ⁶;
 - para adoptar las enmiendas se requiere una mayoría de dos tercios de los gobiernos contratantes presentes y con derecho a voto ⁷;
 - las enmiendas adoptadas se comunican a los gobiernos contratantes ya sea para su aceptación expresa ya, en el caso de enmiendas a disposiciones específicas, para aceptación tácita; este último procedimiento se reserva para los anexos (con excepción del primero) del Convenio SOLAS ⁸ y para el tema específico que se trata en el artículo 48 del Convenio SNP;

⁴ OMI: Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, artículo VIII, *b*), *i*); OMI: Convenio internacional sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (SNP), artículo 48, párrafo 2).

⁵ Convenio SOLAS, artículo VIII, *b*), *i*-*iii*); Convenio SNP, artículo 48, párrafos 2)-4).

⁶ Convenio SOLAS, artículo VIII, *a*) y *c*), *i*).

⁷ Convenio SOLAS, artículo VIII, *b*), *iv*) y *c*), *ii*); Convenio SNP, artículo 48, párrafo 5).

⁸ Convenio SOLAS, artículo VIII, *b*), *vi*).

-
- en virtud del procedimiento tácito de enmienda, se considera que las enmiendas han sido aceptadas salvo cuando el número de gobiernos contratantes que se oponen a ella (dentro de un plazo determinado) supera un nivel específico⁹;
 - las enmiendas que se consideran aceptadas entran en vigor, una vez transcurrido un plazo específico, para todos los futuros gobiernos contratantes, así como para las partes contratantes actuales, salvo:
 - en el caso del Convenio SOLAS¹⁰, para los gobiernos que hayan presentado objeciones a las enmiendas en el plazo especificado, y no hayan retirado su objeción;
 - en el caso del Convenio SNP¹¹, para los gobiernos que no denuncien el Convenio dentro de un plazo determinado;
 - las partes en los convenios de la categoría SOLAS también tienen la posibilidad de retrasar la entrada en vigor de las enmiendas en sus países; se permite un retraso de un año o más en algunas circunstancias¹².

5. Cabe señalar también que los Convenios de la categoría SNP (en los que las enmiendas se refieren a sumas de dinero y entran en vigor para todas las partes, salvo para las que hayan rechazado y denunciado el instrumento en cuestión) establecen ciertos parámetros para evitar la introducción de enmiendas con intervalos demasiado breves, así como aumentos que superen determinada proporción¹³.

Procedimientos habituales de revisión en la OIT

6. Con arreglo a los procedimientos de aceptación tácita de la OMI arriba indicados, lo normal es que las enmiendas de las disposiciones técnicas del anexo de un convenio entren en vigor, en principio para todas las partes contratantes, después de transcurrido un plazo de tres años y medio contado a partir del momento en que se inicia la propuesta de enmienda. En la OIT sin embargo, siempre y cuando haya pleno acuerdo en cuanto a la aceleración de los procedimientos normales, la propuesta de enmienda puede presentarse a la Conferencia bajo la forma de un convenio revisado que ha de ser objeto de discusión en una misma reunión anual (en lugar de dos reuniones como se suele hacer normalmente)¹⁴ en un plazo de dos años contado a partir de la comunicación de la propuesta al Director General. Sin embargo, cuando no se llevan a cabo campañas especiales para asegurar las ratificaciones, se necesitan varios años, y a veces incluso decenios, para que el instrumento entre plenamente en vigor debido a que, en la mayoría de los casos, hasta las modificaciones más sencillas e incontrovertidas deben ser aceptadas formalmente por los parlamentos nacionales. En un documento preparado para la primera reunión del Grupo de

⁹ Convenio SOLAS, artículo VIII, *b*), vi), 2); Convenio SNP, artículo 48, párrafo 8).

¹⁰ Convenio SOLAS, artículo VIII, *b*), vii), 2).

¹¹ Convenio SNP, artículo 48, párrafos 10) y 11).

¹² Convenio SOLAS, artículo VIII, *b*), vii), 2).

¹³ Véase el Convenio SNP, artículo 48, párrafo 7).

¹⁴ OIT: Reglamento del Consejo de Administración, artículo 10.4.

Trabajo tripartito de alto nivel, se citaba el ejemplo de algunos cambios técnicos que requirieron más de 30 años antes de poder entrar en vigor para cerca de la mitad de las partes contratantes de dicho Convenio.

7. Como se indica en el párrafo anterior, la práctica normal de la OIT consiste en adoptar un nuevo convenio revisado, en lugar de conservar el convenio actual y limitarse a enmendar partes del mismo, como ocurre en el caso de otras organizaciones, incluida la OMI. Los procedimientos utilizados en la OIT, mucho más prolongados de adopción y de entrada en vigor, son indispensables para la preparación y el examen adecuados de nuevas normas sobre una base tripartita. Antes de que se incluya en el orden del día de la Conferencia un punto sobre la adopción de una nueva norma, el Consejo de Administración lleva a cabo un cuidadoso examen, que requiere generalmente dos reuniones, para el cual la Oficina presenta normalmente un informe sobre la legislación y la práctica relacionadas con el punto examinado en los distintos países¹⁵. A continuación se envía un informe y un cuestionario a los gobiernos para que formulen las observaciones del caso¹⁶. Se espera que cada gobierno elabore su respuesta tras celebrar consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas del país. De hecho, los Miembros están obligados a hacerlo si han ratificado el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144) (artículo 5, 1, *a*). La otra alternativa consiste en presentar la cuestión a una conferencia técnica preparatoria para examen. Sin embargo, en todos los casos, la Oficina prepara el proyecto o proyectos de instrumentos de que se trata sobre la base de las respuestas de los gobiernos y de sus interlocutores sociales¹⁷. Tras su adopción, los convenios (en conformidad con el artículo 19, párrafo 5 de la Constitución) se transmiten a los gobiernos para que los examinen con vistas a su ratificación (en un plazo de un año o, en casos excepcionales, de 18 meses a más tardar a partir de la clausura de la reunión de la Conferencia). También en este caso, se espera, o se exige (si han ratificado el Convenio núm. 144), que los gobiernos celebren consultas con sus interlocutores sociales.
8. Así pues, la existencia de los prolongados procedimientos actuales y el proceso de presentación a los parlamentos nacionales, están plenamente justificados cuando se trata de la adopción de nuevas normas. En cambio, lo que pudiera resultar en muchos casos injustificados es seguir los mismos procedimientos cuando se trata de la mera actualización de un convenio (que ya ha sido adoptado por la Conferencia y ha pasado por los procesos nacionales de ratificación); el procedimiento simplificado de enmienda que se propone se aplicaría a esta última situación. En tal caso, sería conveniente que la Organización se apartara de su práctica habitual de adoptar un nuevo convenio, como ya lo hiciera mediante la disposición citada más arriba (véase el párrafo 2) del Convenio núm. 121, mediante el establecimiento de un procedimiento de enmienda en el propio Convenio.
9. Sin embargo, esos procedimientos deberían tener en cuenta, en particular, dos cuestiones especiales para ajustarse al contexto de la OIT: en primer lugar, deben incluirse disposiciones para llevar a cabo un examen exhaustivo — pero que no requiera mucho tiempo — de carácter tripartito. En segundo lugar, en el caso de la OMI, la decisión respecto de las enmiendas corresponde exclusivamente a las partes en el instrumento de que se trata; es probable que este mecanismo se considerara incompatible con la filosofía de la OIT, con arreglo a la cual las normas internacionales del trabajo se adoptan y se

¹⁵ *Ibid.*, artículos 10.1 y 10.2.

¹⁶ OIT: Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, artículos 38 y 39.

¹⁷ *Ibid.*, artículos 38.2 y 38.4 y artículos 39.3 y 39.7.

enmiendan en el seno de la Organización; no se han tratado nunca como si fueran propiedad de las partes en los convenios. Al mismo tiempo, tal vez sería conveniente dejar la proposición de enmiendas a las partes y extenderla a los armadores y a la gente de mar. Asimismo, se podría confiar a las partes — también en este caso sobre una base tripartita — la tarea de adoptar las enmiendas, a reserva de la aprobación general de la propia Organización y sin perjuicio de la prerrogativa de la Conferencia de revisar el convenio con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución de la OIT.

El procedimiento simplificado de enmienda en el contexto de la OIT

10. Por consiguiente, con las adaptaciones necesarias para ajustarlos a la filosofía particular de la OIT y a su estructura tripartita, los procedimientos de la OMI, y sobre todo el mecanismo de aceptación tácita podrían introducirse en la OIT en la medida en que sus Miembros los consideraran aceptables, en particular los gobiernos, ya que serían los más implicados en el funcionamiento de los mismos. A este respecto, las decisiones de los gobiernos en cuanto a la aceptabilidad de un procedimiento de aceptación tácita pueden depender en gran medida de la naturaleza de las disposiciones que podrían enmendarse por esta vía: la propuesta básica presentada conjuntamente por los armadores y por la gente de mar, y aprobada por los gobiernos en la primera reunión del Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel, es que el nuevo instrumento debería contener partes dedicadas a los principios y derechos, fijándose las disposiciones de desarrollo en los anexos correspondientes. Como puede verse más adelante en el ejemplo del párrafo 27, el convenio refundido que se propone tendría cuatro niveles de disposiciones; los dos primeros estarían integrados por «artículos» y «reglas»; el tercer nivel estaría integrado por «normas» en las que se establecen las disposiciones de desarrollo relativas a la aplicación de cada grupo de reglas¹⁸; y el cuarto nivel estaría formado por las recomendaciones que contuviesen disposiciones y directrices no vinculantes.
11. Al igual que ahora, los artículos, las reglas y las normas tendrían carácter vinculante, pero el procedimiento simplificado de enmienda sólo se aplicaría a las disposiciones de desarrollo contenidas en las normas. Sin embargo, podría haber diferencias de interpretación o de enfoque respecto de lo que es un principio y lo que es una disposición de desarrollo. La segunda parte del presente documento aborda esa cuestión.

Enmienda de las partes preceptivas del Convenio

12. En los párrafos que figuran a continuación se analizará el posible contenido de las disposiciones relativas al mecanismo de enmienda del nuevo instrumento. Las disposiciones podrían abordar, en primer lugar, la manera de enmendar las partes preceptivas del instrumento, en particular las reglas y los artículos arriba mencionados, a los que no se aplicaría el procedimiento de aceptación tácita.
13. A tenor de las consideraciones de carácter constitucional señaladas en el párrafo 3, se propone no simplificar el requisito de ratificación de las enmiendas a esas disposiciones básicas. No obstante, también se propone abandonar el concepto de convenio revisado (véase el párrafo 7) en favor de un procedimiento de enmienda. El procedimiento de revisión contemplado en los convenios internacionales del trabajo desde 1929 no se ajusta

¹⁸ Las «partes» y los «anexos» antes aludidos se denominan ahora «reglas» y «normas», respectivamente.

al tipo de convenio refundido previsto. Una de sus principales desventajas es que los redactores del nuevo convenio a menudo tienen que elegir entre una diferenciación radical y la confusión; con el procedimiento de *enmienda*, las obligaciones contraídas por las partes corresponderán con frecuencia a distintas versiones del convenio, pero seguirán siendo partes en un único instrumento y deberán responder ante las demás de la observancia de las disposiciones que han aceptado mutuamente. En el caso de la *revisión*, las partes que aceptan los cambios pasan a estar sujetas al nuevo instrumento revisado y, salvo que ese convenio disponga otra cosa, se desvinculan del antiguo (mediante la renuncia de pleno derecho). Aunque, en muchos casos, las partes en el antiguo convenio y las partes en el nuevo pueden estar obligadas en virtud de disposiciones idénticas, ya no serán partes en el mismo convenio; así, por ejemplo, una parte en un convenio no podría presentar una demanda contra una parte en el otro convenio en virtud del artículo 26 de la Constitución de la OIT, ni reclamar el trato debido únicamente a las partes en ese convenio. Esta cuestión no ha sido hasta el momento motivo de gran inquietud, ya que la reciprocidad no es un elemento que suele formar parte de los convenios internacionales del trabajo¹⁹, pero el énfasis que se ha dado en el sector marítimo a la necesidad de unas «reglas de juego uniformes» pone de manifiesto la importancia de que cada parte siga siendo responsable ante las demás. La desventaja arriba mencionada puede evitarse si el nuevo convenio prevé que se mantenga la adhesión al antiguo convenio pero, en tal caso, pueden producirse situaciones de confusión si las disposiciones de uno y otro entran en conflicto. Así pues, el nuevo instrumento debería establecer un procedimiento general en virtud del cual las enmiendas a los artículos y las reglas — y, con carácter facultativo, a las normas — fuesen adoptadas por la Conferencia, de conformidad con los procedimientos previstos actualmente para el examen de los textos, y transmitidos a los Miembros para su ratificación u otro tipo de aceptación expresa.

Procedimiento especial de enmienda de las normas

14. Se propone que, en el caso de las normas, el Consejo de Administración siga estando facultado para optar, cuando se considere oportuno, por el procedimiento de enmienda más formal descrito en el párrafo anterior (en el Convenio SOLAS se prevé una facultad similar)²⁰. Sin embargo, el procedimiento normal sería el de la aceptación tácita.

Puesta en marcha del mecanismo de presentación de propuestas de enmienda

15. La primera fase de ese procedimiento consistiría en la presentación de una propuesta para introducir enmiendas particulares. De adoptarse la solución de la OMI en un contexto tripartito, las propuestas podrían emanar de los Miembros que hubieran ratificado el instrumento o de los representantes de los armadores o de la gente de mar. Sin embargo, tal vez habría que incluir una disposición relativa al apoyo de los gobiernos de otros Miembros ratificantes o de un grupo. El derecho automático a que se examine una propuesta de conformidad con el procedimiento de enmienda podría ocasionar gastos innecesarios. También se correría el riesgo de introducir incoherencias y de ocasionar incomodidad a los gobiernos y a los armadores (a pesar de las disposiciones que impiden la retroactividad o que permiten retrasos en la aplicación) si se da un flujo continuo de

¹⁹ El Convenio sobre los documentos de identidad de la gente de mar, 1958 (núm. 108) es una importante excepción al respecto.

²⁰ Convenio SOLAS, artículo VIII, *c*), sobre todo el apartado iii).

enmiendas dispares. De aceptarse la idea de establecer un comité permanente como el mencionado más adelante en el párrafo 18, sería razonable que el nuevo instrumento exigiera el respaldo de, por lo menos, la mitad de los Miembros ratificantes o la mitad de cualquiera de los otros dos grupos que estarían representados en el Comité.

Distribución de las propuestas

16. A continuación, las enmiendas propuestas se distribuirían entre los Estados Miembros de la Organización, para que formulen las observaciones del caso tras la celebración de consultas nacionales tripartitas como las que se llevan a cabo en la actualidad en relación con los nuevos proyectos de instrumento (véase el párrafo 7). El plazo necesario para la celebración de esas consultas, y el tipo de información que la Oficina ha de proporcionar a los gobiernos, variaría en gran medida y dependería básicamente de que la propuesta esté o no relacionada con una enmienda aislada para hacer frente ya sea a un hecho concreto y tal vez urgente, ya a una serie de enmiendas resultantes de un examen periódico del instrumento. Una solución flexible consistiría en que el Consejo de Administración de la OIT decidiera las disposiciones que hubiera que adoptar, incluido el plazo para recibir las observaciones de los gobiernos.

Examen y adopción por un órgano de la OIT

17. Una vez transcurrido el plazo, la Oficina prepararía un informe sobre la base de las respuestas recibidas, que presentaría al órgano u órganos tripartitos de la OIT encargados de examinar y adoptar las propuestas de enmienda. Decidir a qué órgano le correspondería esta facultad es quizás la principal cuestión que hay que examinar. El único foro apropiado en la actualidad es la propia Conferencia Internacional del Trabajo. Sin embargo, realizar todo ese proceso durante la reunión de la Conferencia tomaría mucho tiempo (véase el párrafo 6) y sería costoso, ya que cabe imaginarse que los Miembros deseen tratar de esta cuestión en una reunión marítima de la Conferencia, en la cual normalmente estarían representados por delegados y consejeros de los departamentos gubernamentales a cargo de las cuestiones marítimas o de transporte, o de las organizaciones más representativas de los armadores y de la gente de mar. Obviamente, el Consejo de Administración está dotado de la estructura tripartita necesaria, pero es un foro que no se presta fácilmente a discusiones más detalladas sobre disposiciones de carácter técnico. Los armadores y la gente de mar disponen de su propio foro, la Comisión Paritaria Marítima, pero a ella no tienen acceso los representantes de los gobiernos (aunque sí está facultada para crear subcomités tripartitos).
18. De hecho, una de las conclusiones a este respecto, sintetizada por el presidente en la primera reunión del Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel (véase el párrafo 1), era que «debería establecerse un órgano encargado de un control continuado de la aplicación del instrumento para garantizar su pronta actualización». El Consejo de Administración de la OIT podría establecer un comité de este tipo al cual se podría confiar la tarea no sólo de llevar a cabo un examen continuo del funcionamiento del nuevo instrumento con vistas a su actualización, sino también de examinar y aprobar las enmiendas propuestas en el marco del procedimiento de aceptación tácita. Dicho comité facilitaría además la formulación y aprobación de las propuestas iniciales (véase el párrafo 15) y orientaría al Consejo de Administración sobre las disposiciones apropiadas que se podrían adoptar para el examen de las mismas (véase el párrafo 16). Habida cuenta del objetivo global de un procedimiento de aceptación tácita y de las ventajas que supondría su inclusión en el nuevo instrumento, la necesidad de institucionalizar un nuevo órgano compuesto por los gobiernos y por los representantes de los armadores y de la gente de mar se compensaría con la creación de un instrumento flexible y aceptable en general. De hecho, de lo que se

trata no es de dotarse de una institución completamente nueva, sino de establecer un foro tripartito, compuesto por los representantes de los gobiernos de las partes y de los miembros de la Comisión Paritaria Marítima, que se reúna justo antes o justo después de las reuniones de la Comisión Paritaria Marítima.

19. Por consiguiente si, como se proponía en el párrafo 9, se decidiera introducir la práctica de la OMI de facultar a las partes en el convenio de que se trata para decidir acerca de las enmiendas, a reserva de la aprobación general de la Organización, se podría establecer en el instrumento un procedimiento con las características siguientes: en primer lugar, se dispondría que las enmiendas han de ser adoptadas por una mayoría de dos tercios, en un comité establecido por el Consejo de Administración compuesto por los representantes gubernamentales de las partes en el instrumento (así como de los Miembros que acaban de ratificar el instrumento) y por representantes de los armadores y de la gente de mar nombrados por el Consejo de Administración, que en la práctica serían los miembros de la Comisión Paritaria Marítima. De conformidad con el procedimiento de las comisiones de la Conferencia, podría adoptarse un sistema de votación ponderada para garantizar que los tres Grupos cuenten con la misma fuerza en términos de votos. Sin embargo, este sistema podría dar como resultado que una enmienda se pudiera adoptar sin haber recibido ningún voto favorable de ninguno de los gobiernos, que son los que, de hecho, han ratificado el instrumento objeto de la enmienda. Por esta razón, tal vez sería necesario exigir una mayoría superior a dos tercios o una composición 2-1-1 como la de las sesiones plenarias de la Conferencia, y de este modo se podría reflejar en el comité la composición del Consejo de Administración. Otra solución consistiría en prever una composición de 1-1-1 estipulando que al menos la mayoría de los gobiernos representados en el comité debe votar a favor de la enmienda. Los convenios de la OMI también exigen la presencia de por lo menos una tercera parte²¹ o de la mitad²² de las partes en el convenio de que se trata.

Presentación a la Conferencia para aprobación

20. Las enmiendas acordadas en el comité se podrían presentar entonces, a través del Consejo de Administración, a la Conferencia Internacional del Trabajo para su aprobación por la habitual mayoría de dos tercios. La Conferencia sería el foro apropiado a este respecto. Dado que la Conferencia es el órgano que adoptó el instrumento mismo, y dado que es la encargada de velar por los valores sociales que defiende la OIT, es la única entidad facultada para confirmar que las enmiendas se ajustan a los principios establecidos en el instrumento y a los requisitos constitucionales pertinentes (véase, en particular, el párrafo 22). A este respecto, no sería necesario celebrar una reunión marítima de la Conferencia, y las discusiones serían relativamente cortas, debido a que no se confiaría a la Conferencia la negociación de las enmiendas, sino únicamente la tarea de dar o de negar la aprobación de la Organización. En caso de controversia, podría resultar necesaria una corta reunión del Comité, pero en general debería ser posible tratar directamente las cuestiones en una sesión plenaria de la Conferencia, tal y como se permite en el caso de las propuestas de abrogación o de retiro de instrumentos²³. De no obtenerse la aprobación, las enmiendas se podrían remitir a las partes para examinarlas nuevamente.

²¹ Convenio SOLAS, artículo VIII, *b*), iv).

²² Convenio SNP, artículo 48, párrafo 5).

²³ OIT: Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo, artículo 45*bis*.

Presentación para aceptación tácita

21. De ser aprobadas por la Conferencia, las enmiendas se presentarían a los Miembros que hubiesen ratificado el instrumento para someterlas a un examen (tripartito). También se podrían presentar a otros Miembros para información. Se informaría a los Miembros ratificantes que se dará por sentado que aceptan las enmiendas salvo que, durante el plazo previsto para ello, notifiquen al Director General su desacuerdo con las mismas. Evidentemente, este plazo será de duración variable dependiendo de factores tales como la complejidad y la urgencia de las enmiendas. En el instrumento se podría prescribir un período normal, quizás de dos años, y permitir que la Conferencia, por una mayoría de dos tercios, lo modifique, pero imponiendo un plazo mínimo adecuado, por ejemplo, de «por lo menos un año»²⁴.

Entrada en vigor

22. Al final del período prescrito, las enmiendas entrarían en vigor, a menos que el número de Miembros ratificantes que hubiera notificado su desacuerdo superara una tercera parte del número total de Miembros ratificantes. La proporción de un tercio correspondería a los dos tercios de ratificaciones expresas que se requieren normalmente para que entre en vigor un convenio internacional del trabajo. Seis meses después de la aceptación que se presupone de las enmiendas (condiciones establecidas por ejemplo, en el Convenio SOLAS), éstas entrarían en vigor para los Miembros que no hubieran presentado objeciones, y la versión enmendada del instrumento quedaría abierta para nuevas ratificaciones. Una cuestión que hay que tener en cuenta — aunque se confíe en que sea puramente académica — es la de las consecuencias de las enmiendas para los Miembros ratificantes que hubieran notificado su desacuerdo y decidido no retirarlo aun cuando la inmensa mayoría de los gobiernos interesados estuviera a favor de la enmienda. En virtud del Convenio SNP²⁵ y de otros convenios similares, el Estado Miembro que tenga objeciones seguirá ligado al instrumento a menos que lo denuncie antes de la fecha prescrita. Si bien esa solución podría entenderse en función de la importancia de la disposición de que se tratara, esta medida extrema carecería claramente de justificación respecto de muchas de las enmiendas que pudieran introducirse en el nuevo instrumento. También sería difícil conciliar esta solución con la Constitución y las tradiciones de la OIT. Si bien se reconoce la importancia de establecer normas uniformes (tercer párrafo del Preámbulo de la Constitución), siempre se ha respetado el principio de que los Miembros de la OIT sólo deben respetar aquellas obligaciones que hayan aceptado libremente (Constitución, artículo 19, 5, e). Además, se reconoce en la Constitución que cabe la posibilidad de que algunos países no estén aún en condiciones de aplicar las normas mínimas establecidas para otros países. De hecho, en virtud del párrafo 3 del artículo 19 de la Constitución, la Conferencia debe tener en cuenta, al formular normas de aplicación general, las situaciones especiales de los países con condiciones industriales sustancialmente diferentes.
23. Por otra parte, la solución del Convenio SOLAS de permitir que los Estados Miembros atrasen la entrada en vigor de las enmiendas²⁶ parece ajustarse bien al contexto de la OIT. De hecho, la posibilidad de que los Miembros apliquen de manera gradual las enmiendas podría convertirse en un incentivo para que retiren cualquier objeción que puedan tener y,

²⁴ Convenio SOLAS, artículo VIII, b), vi), 2).

²⁵ Convenio SNP, artículo 48, párrafo 10).

²⁶ Convenio SOLAS, artículo VIII, b), vii), 2).

en general, aumentaría el atractivo del nuevo instrumento: esto podría conseguirse mediante una disposición por la que se exigiera que todas las partes, incluidos los Estados del puerto, eximan al Estado Miembro interesado de la aplicación de la disposición enmendada durante el período permitido por el instrumento.

Enmiendas a las disposiciones no obligatorias

24. Las enmiendas a las disposiciones de carácter obligatorio son las únicas que deberían requerir la aceptación de las partes. Las disposiciones del nuevo instrumento relativas a los principios y derechos contemplados en los artículos y las reglas podrían, tal como ocurre ahora con las recomendaciones internacionales del trabajo, entrar en vigor, una vez adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo. Las disposiciones del nuevo instrumento que guardan relación con las disposiciones de desarrollo contenidas en las normas podrían estar sujetas a un procedimiento de enmienda parecido al que se aplica para enmendar las propias normas, aunque que no habría necesidad de presentar las enmiendas a las partes para su aceptación. En determinados casos, el instrumento podría prever distintos procedimientos que seguir, como en el caso de las enmiendas a las recomendaciones relativas a la fijación de niveles salariales.

Elementos para formular los artículos del nuevo instrumento

25. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, en el nuevo instrumento propuesto se podrían prever procedimientos de enmienda que incluyan los elementos siguientes:

Artículo AA

Comité de Normas Marítimas del Trabajo

1. Un examen continuado del funcionamiento del instrumento, para asegurar su rápida actualización, en un comité creado por el Consejo de Administración con facultades especiales en materia de normas marítimas del trabajo [véase el párrafo 18].
2. Composición tripartita del Comité: los gobiernos ratificantes y los representantes de los armadores y de la gente de mar nombrados por el Consejo de Administración [véase el párrafo 19].
3. Derechos de voto idénticos para los grupos gubernamental, de los armadores y de la gente de mar en el Comité [véase párrafo 19].
4. Participación sin derecho a voto de los representantes de los gobiernos de los Miembros no ratificantes y de los observadores de otras organizaciones o entidades.

Artículo XX

Enmiendas a las disposiciones obligatorias

1. Posibilidad de adopción de enmiendas a los distintos artículos, reglas y normas y de comunicación de las mismas a los Miembros para su ratificación, de conformidad con las reglas y procedimientos para la adopción de convenios internacionales del trabajo, según lo establecido en la Constitución y en las disposiciones pertinentes de los Reglamentos de la Conferencia y del Consejo de Administración [véase el párrafo 13].

2. Aplicación de los artículos, reglas y normas del Convenio en su forma y con su contenido actuales en el caso de los Miembros que hayan ratificado el Convenio antes de la entrada en vigor de las enmiendas y que no las hayan ratificado [véase, por ejemplo, el Convenio núm. 180, artículo 23, 2)].

Artículo YY

Procedimiento especial de enmienda de las normas

1. La posibilidad (a menos que se disponga lo contrario en el anexo pertinente) de enmendar las normas mediante el procedimiento de aceptación tácita.

2. Derecho de proponer enmiendas: el gobierno de cualquier Miembro que haya ratificado el instrumento y cualquier representante de los armadores o de la gente de mar nombrado al Comité de Normas Marítimas del Trabajo, siempre y cuando la propuesta sea respaldada al menos por la mitad del grupo de que se trate [véase el párrafo 15].

3. Circulación de las propuestas a todos los Miembros de la OIT para que formulen observaciones y sugerencias [véase el párrafo 16].

4. Examen de las enmiendas por el Comité de Normas Marítimas del Trabajo con vistas a su adopción [véase el párrafo 17]. Para la adopción se requiere una mayoría de dos tercios o más, además de la presencia de la mitad/una tercera parte de los Miembros ratificantes. La mayoría de dos tercios debe incluir los votos a favor de al menos la mitad de los gobiernos representados en la reunión [véase el párrafo 19].

5. Presentación de las enmiendas adoptadas a la Conferencia Internacional del Trabajo, para su adopción por mayoría de dos tercios de los delegados presentes y con derecho a voto. Devolución de las enmiendas al Comité de no aprobarse [véase el párrafo 20].

6. Notificación de las enmiendas adoptadas a los gobiernos de todos los Miembros que hayan ratificado el instrumento, con copia a los demás Miembros de la Organización [véase el párrafo 21].

7. Dar por sentado que las enmiendas han sido aceptadas a menos que, al terminar un plazo de dos años contado a partir del momento de la notificación de las mismas (o de cualquier otro plazo que haya decidido la Conferencia, y que no debe ser inferior a un año), más de una tercera parte de las partes hayan notificado su desacuerdo al Director General [véase el párrafo 22].

8. Entrada en vigor de las enmiendas cuya aceptación se da por sentada, seis meses después de la fecha en que se dio por sentada la aceptación, en el caso de todos los miembros ratificantes, salvo aquellos que hayan notificado su desacuerdo con la enmienda y no hayan retirado su desacuerdo. Posibilidad, antes de la fecha de entrada en vigor, de que cualquier Miembro ratificante se abstenga de aplicar las enmiendas durante un período determinado [véase el párrafo 23].

Artículo ZZ

Enmiendas a las disposiciones no obligatorias

1. Enmiendas a las recomendaciones relativas a los principios y derechos contemplados en los artículos y las reglas: podrían tratarse con arreglo a las reglas y los

procedimientos para la adopción de recomendaciones internacionales del trabajo, según se establece en la Constitución y en las disposiciones pertinentes de los Reglamentos de la Conferencia y del Consejo de Administración.

2. Enmiendas a las recomendaciones relativas a disposiciones de desarrollo contenidas en las normas: podrían estar sujetas a procedimientos parecidos a los que se aplican para modificar las propias normas, a menos que se disponga otra cosa en determinados casos [véase el párrafo 24].

26. En el anexo III del presente documento figura un diagrama de flujo en el que se explica el procedimiento simplificado de enmienda.

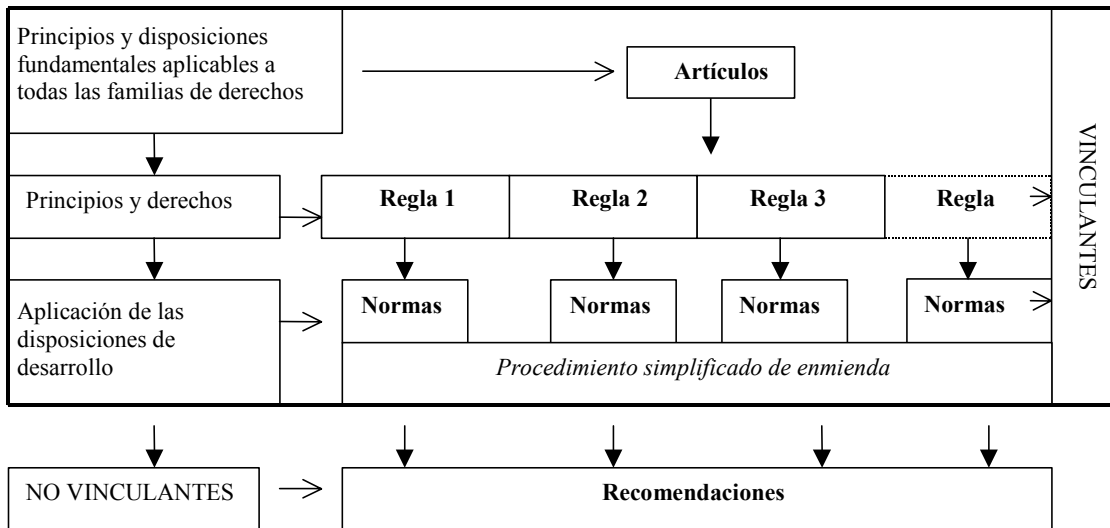
Punto propuesto para la discusión

27. El Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel tal vez estime oportuno opinar hasta qué punto sería conveniente y adecuado adoptar un procedimiento simplificado de enmienda como el descrito más arriba y, sobre todo, hasta qué punto es aceptable para los gobiernos. Asimismo, tal vez estime oportuno examinar las distintas opciones indicadas, así como otras opciones adicionales.

Parte II. Cómo se aplicaría el procedimiento

28. De acuerdo con una propuesta relacionada con la terminología formulada por el Subgrupo en su reunión del pasado mes de junio, la estructura del convenio refundido podría ser la siguiente:

Al denominar «norma» a una determinada disposición y no «artículo» o «regla», la Conferencia Internacional del Trabajo será quien decida si se trata de una disposición de desarrollo del principio contenido en una regla y, por consiguiente, susceptible de



someterse a un procedimiento simplificado de enmienda, y no a los procedimientos formales establecidos en el artículo 19 de la Constitución de la OIT y en las disposiciones pertinentes de los Reglamentos de la Conferencia y del Consejo de Administración.

Planteamiento general

29. ¿Cómo decidir si una determinada disposición contenida en un convenio debe considerarse relacionada con un principio o con una disposición de desarrollo? Una solución consistiría en ponerse de acuerdo para delimitar claramente lo que constituye un principio y lo que constituye una disposición de desarrollo. Sin embargo, esta solución podría no resultar demasiado útil, en primer lugar porque podría resultar difícil ponerse de acuerdo sobre definiciones de esta índole, y en segundo lugar porque un examen preliminar de los convenios marítimos existentes ha demostrado que hay en realidad pocas disposiciones que aparezcan en la práctica como principios.
30. Parece preferible adoptar un enfoque práctico en los términos siguientes: los encargados de redactar el nuevo instrumento examinarían en primer lugar el contenido de la «familia» de convenios que ha de incluirse en un determinado conjunto de reglas, y no la redacción utilizada, y se pondrían de acuerdo sobre los principios clave que emanan de los convenios de que se trate. Posteriormente, deberían redactar las reglas correspondientes sobre la base de los principios que se han señalado y aplicando los siguientes criterios, que siguen la misma lógica que el procedimiento simplificado de enmienda al que se hace referencia en el párrafo 3 *supra*:

-
- a) las reglas se redactarán en términos que sean lo suficientemente generales y amplios como para poder eludir la necesidad de introducir enmiendas o adiciones durante los próximos decenios;
- b) al mismo tiempo, el texto de las reglas deberá ser suficientemente específico en lo que atañe a las intenciones de la Conferencia Internacional del Trabajo y a los objetivos que han de lograrse, a fin de proporcionar parámetros claros para cada disposición de aplicación que haya de incluirse en las normas y para cualquier enmienda futura de esas normas.
31. De hecho, las normas contendrían más o menos el mismo texto que figura en los convenios existentes a los que se refieren, con la supresión de todo lo que coincida con el contenido de las reglas que se aplican mediante las normas en cuestión.
32. El planteamiento descrito más arriba se ilustra en el anexo II del presente documento. La parte A de ese anexo contiene el texto de un hipotético convenio existente (para no prejuzgar la labor que se está llevando a cabo en relación con el nuevo instrumento) relativo a la promoción de las actividades de ocio. La parte B muestra cómo se podría plasmar el contenido de ese mismo Convenio en el nuevo instrumento y está compuesta por reglas y sus normas correspondientes.
33. En primer lugar, las reglas retoman el Preámbulo del Convenio existente sin ningún cambio. El Preámbulo es un elemento importante que sirve para exponer claramente cuál es la intención general de las disposiciones. La obligación principal, que figura en el artículo 3 del Convenio (véase la parte A), es que el armador deberá facilitar una infraestructura para los deportes y juegos que se enumeran en el artículo. En la parte B, esta obligación figura como un principio en la regla 6.3, sin la lista de deportes y juegos (que se transfiere como disposición de desarrollo a la norma 6.1), pero con un nuevo texto (en negritas) para fijar los parámetros inherentes a la lista. Así, cualquier adición a la enumeración que se introduzca de conformidad con un procedimiento simplificado de enmienda debe ser un deporte o juego de habilidad que sea generalmente accesible y asequible, y que se ajuste a la intención de desarrollar las competencias de los marinos tal y como se establece en el Preámbulo. El artículo 4 de la parte A figura sin ningún cambio como regla 6.4 de la parte B, ya que guarda relación con principios generales que es poco probable que requieran actualización. Los artículos 5 a 11 del Convenio que figuran en la parte A se refieren a disposiciones de desarrollo y se tratan en las normas que figuran en la parte B como normas 6.2 a 6.6. Los parámetros para esas disposiciones se establecen en una nueva regla 6.5 de la parte B. Todas las normas de desarrollo contenidas en el anexo se basan en una disposición general de las reglas que se indica entre corchetes junto a la norma o normas en cuestión.

Puntos propuestos para la discusión

34. El Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel tal vez desee examinar el enfoque general arriba planteado en el contexto de un procedimiento simplificado de enmienda. Cuando el Subgrupo discutió la cuestión el pasado mes de junio, los representantes de los armadores consideraron que el equivalente a la parte B del anexo II del presente documento contenía demasiados principios: en el caso hipotético abordado, las reglas podrían consistir sencillamente en lo que ahora es la regla 6.3, y, cuando procediera, las disposiciones de las demás reglas podrían incorporarse a las normas. Los representantes de la gente de mar del Subgrupo expresaron una opinión parecida al respecto.
35. La hipotética regla 6 sería mucho más clara si se limitase al principio fundamental, pero también contiene parámetros para posibles enmiendas mediante un procedimiento

simplificado como el descrito en este documento. El objetivo de los parámetros es permitir que la Conferencia Internacional del Trabajo y los parlamentos nacionales mantengan el control sobre el alcance de esas enmiendas (la Conferencia Internacional del Trabajo en su condición de órgano constitucional internacional responsable de la adopción de normas internacionales del trabajo, y los parlamentos en su calidad de organismos constitucionales nacionales que intervienen habitualmente en el proceso de ratificación de los convenios comunicados a los Miembros, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT).

- 36.** Se trata de una cuestión en relación con la cual el Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel debe contar con el asesoramiento de los expertos jurídicos de los gobiernos interesados. Entre las preguntas que podrían ser pertinentes al respecto, cabe citar las siguientes:
- ¿Constituyen las normas hipotéticas de la parte B del anexo II un ejemplo de los distintos tipos de disposiciones de desarrollo que, en los países de los expertos jurídicos, podrían incluirse en la legislación subsidiaria que puede actualizarse en caso necesario sin tener que recurrir a una ley parlamentaria?
 - ¿Plantearía algún problema el hecho de recurrir al procedimiento simplificado para introducir, en las normas de desarrollo del anexo II, enmiendas que sean compatibles con las disposiciones contenidas en las reglas?
 - ¿Plantearía algún problema utilizar el procedimiento simplificado si la única regla fuese la regla 6.3, y la regla 6.4 se trasladase a las normas?
 - Si el enfoque del presente documento no fuese aceptable para los gobiernos, ¿qué enfoque debería adoptarse?
- 37.** Para facilitar la tarea de redacción de las disposiciones del proyecto de convenio refundido sobre normas marítimas internacionales del trabajo, se espera que el Grupo de Trabajo tripartito de alto nivel esté en condiciones de proporcionar el necesario asesoramiento especializado en su próxima reunión del mes de octubre de 2002.

Anexo I

Ejemplos de procedimientos de enmienda simplificados utilizados en la OMI

Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS) 1974

Artículo VIII

Enmiendas

- a) El presente Convenio podrá ser enmendado por uno de los dos procedimientos expuestos a continuación.
- b) Enmienda previo examen en el seno de la Organización:
 - i) Toda enmienda propuesta por un gobierno contratante será sometida a la consideración del Secretario General de la Organización y distribuida por éste entre todos los Miembros de la Organización y todos los gobiernos contratantes, por lo menos seis meses antes de que proceda examinarla.
 - ii) Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que éste la examine.
 - iii) Los gobiernos contratantes de los Estados, sean éstos Miembros o no de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas.
 - iv) Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de los gobiernos contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima, ampliado de acuerdo con lo estipulado en el apartado iii) del presente párrafo (y en adelante llamado «el Comité de Seguridad Marítima ampliado»), a condición de que un tercio cuando menos de los gobiernos contratantes esté presente al efectuarse la votación.
 - v) Las enmiendas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el apartado iv) del presente párrafo serán enviadas por el Secretario General de la Organización a todos los gobiernos contratantes a fines de aceptación.
 - vi)
 - 1) Toda enmienda a un artículo del Convenio o al capítulo I de su anexo se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de los gobiernos contratantes.
 - 2) Toda enmienda al anexo no referida al capítulo I se considerará aceptada:
 - aa) al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a los gobiernos contratantes a fines de aceptación; o
 - bb) al término de un plazo diferente, que no será inferior a un año, si así lo determina en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de los gobiernos contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.
 - vii)
 - 1) Toda enmienda a un artículo del Convenio o al capítulo I de su anexo entrará en vigor, con respecto a los gobiernos contratantes que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada y, con respecto a cada

gobierno contratante que la acepte después de esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiere aceptado el gobierno contratante de que se trate.

- 2) Toda enmienda al anexo no referida al capítulo I entrará en vigor, con respecto a todos los gobiernos contratantes, exceptuados los que la hayan recusado en virtud de lo previsto en el apartado vi), 2) del presente párrafo y que no hayan retirado su recusación, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda cualquier gobierno contratante podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle efectividad durante un período no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el período, más largo que ése, que en el momento de la aprobación de tal enmienda pueda fijar una mayoría de dos tercios de los gobiernos contratantes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

- c) Enmienda a cargo de una Conferencia:
- i) A solicitud de cualquier gobierno contratante con la que se muestre conforme un tercio cuando menos de los gobiernos contratantes, la Organización convocará una Conferencia de gobiernos contratantes para examinar posibles enmiendas al presente Convenio.
 - ii) Toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de los gobiernos contratantes presentes y votantes será enviada por el Secretario General de la Organización a todos los gobiernos contratantes a fines de aceptación.
 - iii) Salvo que la Conferencia decida otra cosa, se considerará que la enmienda ha sido aceptada, y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados respectivamente en los apartados vi) y vii) del párrafo b) del presente artículo, a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencias a la Conferencia.
- d) i) El gobierno contratante que haya aceptado una enmienda al anexo cuando ya aquella haya entrado en vigor, no estará obligado a hacer extensivos los privilegios del presente Convenio a los certificados librados en favor de buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado cuyo Gobierno, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo b), vi), 2) del presente artículo, haya recusado la enmienda y no haya retirado su recusación, excepto por cuanto tales certificados guarden relación con asuntos cubiertos por la enmienda en cuestión.
- ii) El gobierno contratante que haya aceptado una enmienda al anexo cuando ya aquella haya entrado en vigor, hará extensivos los privilegios del presente Convenio a los certificados librados en favor de buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado cuyo Gobierno, acogiéndose a lo dispuesto en el párrafo b) vii) 2) del presente artículo, haya notificado al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de dar efectividad a dicha enmienda.
- e) Salvo disposición expresa en otro sentido, toda enmienda al presente Convenio efectuada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, que guarde relación con la estructura del buque, será aplicable solamente a buques cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda o posteriormente.
- f) Toda declaración de aceptación o recusación de una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el párrafo b) vii) 2) del presente artículo, serán dirigidas por escrito al Secretario General de la Organización, quien informará a todos los gobiernos contratantes de que se recibieron tales comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.
- g) El Secretario General de la Organización informará a todos los gobiernos contratantes de la existencia de cualesquiera enmiendas que entren en vigor de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

**Convenio internacional sobre responsabilidad
e indemnización de daños en relación con
el transporte marítimo de sustancias nocivas
y potencialmente peligrosas (Convenio SNP), 1996**

Artículo 48

Enmienda de los límites

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, el procedimiento especial establecido en el presente artículo se aplicará únicamente a los efectos de enmendar los límites que figuran en el párrafo 1 del artículo 9 y en el párrafo 5 del artículo 14.
- 2) A petición de por lo menos la mitad, pero en ningún caso menos de seis, de los Estados partes en el presente Convenio, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización y todos los Estados Contratantes cualquier propuesta destinada a enmendar los límites establecidos en el párrafo 1 del artículo 9 y en el párrafo 5 del artículo 14.
- 3) Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse será sometida a la consideración del Comité Jurídico de la Organización (el Comité Jurídico) al menos seis meses después de la fecha de su distribución.
- 4) Todos los Estados Contratantes, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.
- 5) Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como se dispone en el párrafo 4, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes del Convenio estén presentes en el momento de la votación.
- 6) Al pronunciarse sobre una propuesta destinada a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y, especialmente, la cuantía de los daños que de ellos se deriven, las fluctuaciones registradas en el valor de las monedas y el efecto de la enmienda propuesta en el coste del seguro. También tendrá en cuenta la relación entre los límites establecidos en el párrafo 1 del artículo 9 y los establecidos en el párrafo 5 del artículo 14.
- 7)
 - a) Ninguna enmienda de los límites que se proponga en virtud del presente artículo podrá examinarse antes de transcurridos cinco años desde la fecha en que el presente Convenio quede abierto a la firma, ni antes de transcurridos cinco años desde la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior en virtud del presente artículo.
 - b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Convenio incrementado, como máximo, en un seis por ciento anual, calculado como interés compuesto, a partir de la fecha en que el presente Convenio quede abierto a la firma.
 - c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el presente Convenio multiplicado por tres.
- 8) La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 5. La enmienda se considerará aceptada al final de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha de notificación, salvo que durante ese período no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la aprobación de la enmienda hayan comunicado al Secretario General que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso ésta se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.
- 9) Toda enmienda que se considere aceptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.
- 10) Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, salvo que denuncien el presente Convenio de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 49 al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la enmienda entre en vigor.

-
- 11) Cuando una enmienda haya sido aprobada pero el período de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, todo Estado que se constituya en Estado Contratante durante ese período estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Todo Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese período estará obligado por cualquier enmienda que haya sido aceptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado quedará obligado por una enmienda a partir de la fecha en que ésta entre en vigor o cuando el presente Convenio entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que esto ocurra es posterior.

Anexo II – Parte A

Hipotético convenio existente

Convenio sobre la promoción del ocio en alta mar

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Reconociendo el derecho de toda la gente de mar de seguir practicando en alta mar las actividades de que disfrutaban los trabajadores en tierra;

Tomando nota de que en los últimos años ha aumentado considerablemente el tiempo libre de que dispone la gente de mar debido a la mecanización de numerosos aspectos del trabajo marítimo;

Considerando que se deberían brindar a toda la gente de mar plenas oportunidades para que desarrollen constantemente sus capacidades físicas e intelectuales en alta mar;

Después de haber decidido adoptar diversas propuestas relativas a la promoción de las actividades de ocio para los marinos en alta mar; ...

Después de haber decidido que dichas propuestas revistan la forma de un convenio internacional;

Adopta, con fecha [...] el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la promoción del ocio en alta mar:

Artículo 1

[Definiciones]

Artículo 2

Se dará efecto al presente Convenio por medio de la legislación nacional, los convenios colectivos, los reglamentos internos, los laudos arbitrales, las sentencias judiciales, o de cualquier otro medio apropiado a las condiciones nacionales.

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá prever, por medio de su legislación nacional, que los armadores sean considerados responsables del mantenimiento gratuito de la infraestructura necesaria para los juegos tradicionales a bordo, así como para los deportes o juegos tales como el fútbol, el béisbol, el baloncesto, el hockey, el tenis, el tenis de mesa, la gimnasia, el bridge, el whist, el ajedrez, las damas y el backgammon, modificada cuando proceda para tener en cuenta las condiciones especiales a bordo.

2. La autoridad competente prescribirá los deportes y juegos específicos para los que habrá de mantenerse una infraestructura en todo buque al que se aplique el presente Convenio teniendo en cuenta factores tales como el tipo de buque, el número de personas a bordo y sus nacionalidades y la índole, destino y duración de los viajes.

Artículo 4

Todo miembro deberá velar por la adopción de medidas que garanticen las actividades de ocio de la gente de mar a bordo. Tales medidas deberán:

- a) tener por objeto proporcionar a la gente de mar una infraestructura que sea lo más semejante posible a la que se encuentra generalmente al alcance de los trabajadores en tierra;
- b) garantizar a la gente de mar el derecho, a reserva de las necesidades imperiosas del buque, a participar en competiciones internacionales y nacionales de deportes o juegos en los que sean especialmente competentes;

-
- c) prestar especial atención al desarrollo de las buenas condiciones físicas y competencias de los marinos en deportes y juegos, alentándoles a que participen activamente en la mejora no sólo de sus propias capacidades y competencias sino también en las de los demás marinos a bordo.

Artículo 5

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá contar con el material y equipo necesario para practicar los deportes y juegos para los que se ha de facilitar una infraestructura.

2. El mantenimiento apropiado del material y equipo, así como su inspección periódica a intervalos regulares no superiores a 12 meses, estarán a cargo de personas responsables designadas por la autoridad competente, que velarán por el mantenimiento y conservación del material y equipo y prestarán especial atención a los defectos, ya se deban al deterioro por el uso o a actos ilícitos, que pudieran dar ventaja a unos jugadores sobre otros.

3. El buque garantizará que el material y equipo utilizado para una determinada actividad se guarda por separado del utilizado para otras actividades y dispondrá de una lista en la que se detalle el material y equipo y se indique su ubicación para cada actividad.

Artículo 6

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio deberá llevar un compendio de los reglamentos de todos los deportes y juegos corrientes que este escrito en los principales idiomas que se hablen a bordo.

2. Además de los reglamentos, el compendio facilitará información sobre las principales variantes de las reglas así como las mejores prácticas y tácticas de juego.

3. Al adoptar o revisar el compendio del buque, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de armadores y de gente de mar, introducirá las modificaciones a los reglamentos que sean necesarias para tener en cuenta las condiciones a bordo.

4. La legislación facultará al capitán, y a cualquier otro miembro de la tripulación al que este último haya delegado esta competencia, a reconocer oficialmente cualquier hazaña en el deporte o juego que constituya un récord.

Artículo 7

1. Todo buque al que se aplique el presente Convenio que lleve cien o más marinos a bordo y que efectúe normalmente travesías internacionales de más de tres días deberá llevar entre los miembros de la tripulación a como mínimo un entrenador profesional para un juego exterior y otro para un juego interior para los cuales han de facilitarse infraestructuras adecuadas.

2. La legislación nacional deberá estipular qué otros buques deben llevar entrenadores entre los miembros de su tripulación, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, la índole y condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo.

Artículo 8

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio deberán tomar las medidas oportunas, en la medida en que no lleven a un entrenador versado en un determinado deporte o juego, para proporcionar los conocimientos y competencias necesarias a uno o más miembros de la tripulación que se encargarán de impartir formación y prestar asesoramiento a los demás marinos como parte de sus obligaciones normales.

2. Las personas encargadas de los deportes y juegos a bordo que no sean entrenadores profesionales deberán haber terminado satisfactoriamente un curso aprobado por la autoridad competente de formación teórica y práctica en al menos un deporte o juego, así como formación en primeros auxilios para las lesiones deportivas.

3. Las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 de este artículo y otra gente de mar que pueda designar la autoridad competente deberán seguir, a intervalos de cinco años aproximadamente, cursos de perfeccionamiento que les permitan conservar y actualizar sus conocimientos y competencias y mantenerse al corriente de los nuevos progresos.

4. Toda la gente de mar deberá recibir, en el curso de su formación profesional marítima, una preparación sobre los deportes y juegos más corrientes, especialmente con miras a garantizar que hay un número suficiente de personas para formar los equipos requeridos o para que se puedan practicar el juego de que se trate.

Artículo 9

1. Todo buque de 500 toneladas de registro bruto o más, que lleve quince o más marinos a bordo y que efectúe una travesía de más de tres días, deberá disponer al menos de un local independiente para deportes o juegos. La autoridad competente podrá exceptuar de este requisito a los buques dedicados al cabotaje.

2. La zona disponible deberá tener un tamaño, volumen, alumbrado y ventilación suficientes para que se pueda practicar de forma adecuada, segura, cómoda y al abrigo de la intemperie todos los deportes y juegos para los que se ha de facilitar una infraestructura. Cuando haya competiciones y, en general, para los deportes y juegos que requieran una concentración particular, se adoptarán medidas especiales para proteger a los jugadores de distracciones externas.

3. La autoridad competente prescribirá el número de vestuarios y duchas que deberán instalarse, para uso exclusivo de los jugadores, que sea en la propia zona disponible o en su proximidad inmediata.

Anexo II – Parte B

Reestructuración del convenio que figura en la Parte A a los fines del convenio refundido

Regla 6: Promoción del ocio en alta mar

Reconociendo el derecho de toda la gente de mar de seguir practicando en alta mar las actividades de ocio de que disfrutaban los trabajadores en tierra;

Tomando nota de que en los últimos años ha aumentado considerablemente el tiempo libre de que dispone la gente de mar debido a la mecanización de numerosos aspectos del trabajo marítimo;

Considerando que se deberían brindar a toda la gente de mar plenas oportunidades para que desarrollen constantemente sus capacidades físicas e intelectuales en alta mar;

Regla 6.1

[Definiciones que añaden algo nuevo o que varían de las definiciones que figuran en la parte principal del instrumento.]

Regla 6.2

[Se dará efecto al presente Convenio por medio de la legislación nacional, los convenios colectivos, los reglamentos internos, los autos arbitrales, las sentencias judiciales, o de cualquier otro medio apropiado a las condiciones nacionales.] *Este artículo, que es válido para todos los convenios de la OIT, debería figurar en la parte principal del nuevo instrumento.*

Regla 6.3

1. Los armadores serán responsables de proporcionar gratuitamente la infraestructura necesaria para los juegos tradicionales a bordo, así como para los deportes o juegos de habilidad, que sean generalmente accesibles y asequibles para los trabajadores en tierra, pero modificados cuando proceda para tener en cuenta las condiciones especiales a bordo.

2. La autoridad competente prescribirá los deportes y juegos específicos para los que habrá de facilitarse una infraestructura en todo buque al que se aplique el presente Convenio teniendo en cuenta factores tales como el tipo de buque, el número de personas a bordo y sus nacionalidades y la índole, destino y duración de los viajes.

Regla 6.4

Todo miembro deberá velar por la adopción de medidas que garanticen las actividades de ocio de la gente de mar a bordo. Tales medidas deberán:

- a) tener por objeto proporcionar a la gente de mar una infraestructura que sea lo más semejante posible a las que se encuentre generalmente al alcance de los trabajadores en tierra;
- b) garantizar a la gente de mar el derecho, a reserva de las necesidades imperiosas del buque, de participar en competiciones internacionales y nacionales de deportes y juegos en los que sean especialmente competentes;
- c) prestar especial atención al desarrollo de las buenas condiciones físicas y competencias de los marinos en deportes y juegos, alentándoles a que participen activamente en la mejora no sólo de sus propias capacidades y competencias sino también en las de los otros marinos a bordo.

Regla 6.5

La infraestructura que ha de facilitarse para los deportes y juegos deberá incluir:

- a) el material y equipo necesario, que ha de mantenerse adecuadamente;**
- b) el texto de los reglamentos y material de referencia correspondientes, y**
- c) en la medida de lo posible habida cuenta de factores tales como la duración, índole y condiciones de la travesía de que se trate y el número de marinos a bordo:**
 - i) formación profesional impartida individualmente a los marinos, e**
 - ii) instalaciones debidamente construidas, dotadas y equipadas para el ejercicio de las actividades de ocio de que se trate.**

Normas de desarrollo de la regla 6

Norma 6.1

Al prescribir los juegos para los que se ha de facilitar una infraestructura a bordo, de conformidad con la regla 6.3, la autoridad competente prestará especial atención a los juegos tradicionales a bordo, así como a deportes o juegos tales como el fútbol, el béisbol, el baloncesto, el hockey, el tenis, el tenis de mesa, la gimnasia, el bridge, el whist, el ajedrez, las damas y el backgammon, modificados, cuando proceda, para tener en cuenta las condiciones especiales a bordo [base: regla 6.3].

Norma 6.2

1. Todo buque llevará el material y equipo necesario para la práctica de deportes y juegos para los que se ha de facilitar una infraestructura.

2. El mantenimiento apropiado del material y equipo, así como su inspección periódica a intervalos regulares no superiores a doce meses, estarán a cargo de personas responsables designadas por la autoridad competente, que velarán por el mantenimiento y conservación del material y equipo y prestarán especial atención a los defectos, ya se deban al deterioro por el uso o a actos ilícitos, que pudieran dar ventaja a unos jugadores sobre otros.

3. El buque garantizará que el material y equipo utilizado para una determinada actividad se guarda por separado de las del utilizado para otras actividades y dispondrá de una lista en la que se detalle el material y equipo y se indique su ubicación para cada actividad [base: regla 6.5, a)].

Norma 6.3

1. Todo buque deberá llevar un compendio de los reglamentos de todos los deportes y juegos corrientes, que esté escrito en los principales idiomas que se hablen a bordo [base: regla 6.5, b)].

2. Además de los reglamentos, el compendio facilitará información sobre las principales variantes de las reglas así como las mejores prácticas y tácticas de juego [base: regla 6.5, b)].

3. Al adoptar o revisar el compendio del buque, la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones más representativas de armadores y de gente de mar, introducirá las modificaciones a los reglamentos que sean necesarias para tener en cuenta las condiciones a bordo [base: regla 6.5, b) junto con la regla 6.3, 1)].

4. La legislación facultará al capitán, y a cualquier otro miembro de la tripulación al que este último haya delegado esta competencia, a reconocer oficialmente toda hazaña en el deporte o juego que constituya un récord [base: regla 6.4, a)].

Norma 6.4

1. Todo buque que lleve cien o más marinos a bordo y que efectúe normalmente travesías internacionales de más de tres días deberá llevar entre los miembros de la tripulación como mínimo un entrenador profesional para un juego exterior y otro para un juego interior para los cuales han de facilitarse infraestructuras adecuadas.

2. La legislación nacional deberá estipular qué otros buques deben llevar entrenadores entre los miembros de su tripulación, teniendo en cuenta, entre otros factores, la duración, la índole y condiciones de la travesía y el número de marinos a bordo [base: regla 6.5, c), i)].

Norma 6.5

1. Todos los buques a los que se aplique el presente Convenio deberán tomar las medidas oportunas, en la medida en que no lleven a un entrenador versado en un determinado deporte o juego, para proporcionar los conocimientos y competencias necesarias a uno o más miembros de la tripulación que se encargarán de impartir formación y prestar asesoramiento a los demás marinos como parte de sus obligaciones normales.

2. Las personas encargadas de los deportes y juegos a bordo que no sean entrenadores profesionales deberán haber terminado satisfactoriamente un curso aprobado por la autoridad competente de formación teórica y práctica en al menos un deporte o juego, así como formación en primeros auxilios para las lesiones deportivas.

3. Las personas a las que se hace referencia en el párrafo 2 de esta regla y otra gente de mar que pueda designar la autoridad competente deberán seguir, a intervalos de cinco años aproximadamente, cursos de perfeccionamiento que les permitan conservar y actualizar sus conocimientos y competencias y mantenerse al corriente de los nuevos progresos.

4. Toda la gente de mar deberá recibir, en el curso de su formación profesional marítima, una preparación sobre los deportes y juegos más corrientes, especialmente con miras a garantizar que hay un número suficiente de personas para formar los equipos requeridos o para que se pueda practicar el juego de que se trate [base: regla 6.5, c), i)].

Norma 6.6

1. Todo buque de 500 toneladas de registro bruto o más, que lleve quince o más marinos a bordo y que efectúe una travesía de más de tres días, deberá disponer al menos de un local independiente para deportes o juegos. La autoridad competente podrá exceptuar de este requisito a los buques dedicados al cabotaje.

2. La zona disponible deberá tener un tamaño, volumen, alumbrado y ventilación suficientes para que se pueda practicar de forma adecuada, segura, cómoda y al abrigo de la intemperie todos los deportes y juegos para los que se ha de facilitar una infraestructura. Cuando haya competiciones y, en general, para los deportes y juegos que requieran una concentración particular, se adoptarán medidas especiales para proteger a los trabajadores de las distracciones externas.

3. La autoridad competente prescribirá el número de vestuarios y duchas que deberán instalarse, para uso exclusivo de los jugadores, ya sea en la propia zona disponible o en su proximidad inmediata [base: regla 6.5, c), ii)].

Anexo III – Procedimiento simplificado de enmienda

